

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN AUTO

RADICADO No. 2013-00706

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: ELENA PINEDA DE ZUÑIGA

DEMANDADOS: MARÍA FREDESMINDA VASQUEZ Y OTRO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora —su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 27 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que no procede decretar el desistimiento tácito en este asunto porque se encuentra abierta una investigación administrativa ante la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá Zona Sur, la cual no se ha resuelto, por lo que no es posible obtener certificado de tradición del bien objeto de garantía; situación que se presentó por el ilícito al cancelarse el embargo que había decretado el despacho y el levantamiento de la hipoteca sin mediar orden del juzgado.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 2º, señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...". "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."
(Subraya el despacho).

Revisado el expediente se observa que para la decisión adoptada por el juez de primera instancia en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que el proceso permaneció **"inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación"** durante el plazo de **dos años**; es decir, que al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación durante ese tiempo (2 años) necesariamente se dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.

Obsérvese, que no es de recibo el argumento del inconforme según el cual no podía decretarse la terminación por desistimiento tácito debido a encontrarse en curso una actuación administrativa por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro que no ha sido resuelta, pues fue el mismo legislador el que impuso esa consecuencia ante la **inactividad del proceso por el término de dos años para procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución**, como ocurre en este caso.

Igualmente es útil señalar que si bien esa actuación administrativa no ha concluido ello obedece a la inactividad de la acá demandante, toda vez que dicha Superintendencia mediante misiva del 22 de septiembre de 2016 informó que había iniciado esa actuación por auto del 22 de octubre de 2015 y que **"a la fecha no se ha efectuado la presentación al expediente de la respectiva denuncia tal como lo exige la instrucción administrativa 011 del 30 de julio de 2015, de la que se adjunta copia para su conocimiento"** comunicación que se dio a conocer a las partes por la primera instancia en auto del 14 de diciembre de 2016, sin que se observe pronunciamiento alguno.

El numeral 2º inciso segundo de esa instrucción administrativa establece que la denuncia penal debe ser presentada por el interesado en que se inicie la actuación administrativa tendiente a obtener la corrección de una inscripción, es decir, que corresponde a la acá demandante su formulación, lo que no se encuentra acreditado luego de haber transcurrido 6 años.

En esas condiciones, el a-quo procedió conforme al citado artículo 317 a decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito, decisión que –como se observa– se ajusta a derecho.

Por ende, sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, fechado 27 de enero de 2021, proferido por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad373cbd737ea79dbb60cfec8be197e0bdc8127b507865e53ce04ac30888c**

Documento generado en 16/12/2022 01:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>